



1700-45.

**RESOLUCIÓN No.
DE FECHA**

0364
18 FEB. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

El Director General de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG en ejercicio de las funciones misionales que le asisten contenidas en la Ley 99 de 1993 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 0822 del 24 de abril de 2012, CORPAMAG otorgó permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas a la empresa COMERCIAL MINERA DE COLOMBIA S.A.S., identificada con el Nit. No.900.366.479-1, para el montaje de una planta de trituración y pulverización de minerales ubicada en el kilómetro 6 vía Santa Marta – Ciénaga.

El permiso en mención se otorgó por el término de cinco años contados desde la ejecutoria del acto administrativo, así mismo se establecieron obligaciones a cargo de la empresa COMERCIAL MINERÍA DE COLOMBIA S.A.S.

Mediante Auto No. 231 del 25 de marzo de 2014, esta Corporación inició proceso sancionatorio contra la empresa COMERCIAL MINERA DE COLOMBIA S.A.S. identificada con el Nit. No. 900.366.479-1, por el presunto incumplimiento de las obligaciones impuestas en la Resolución No. 0822 del 24 de abril de 2012, por el cual CORPAMAG otorgó permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas a esta empresa.

Mediante Auto No. 217 del 4 de marzo de 2015, esta Corporación admite oficio con radicado No. 1502 del 4 de marzo de 2015, donde la empresa COMERCIAL MINERA DE COLOMBIA S.A.S. relaciona el estado de producción y el informe de Gestión Ambiental en el cual se evidencia el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la Resolución No. 0822 de 2012.

Mediante Auto No. 409 del 4 de abril de 2016, se asigna al Jefe de Laboratorio de la Corporación Autónoma del Magdalena para que realice una visita de control, seguimiento y evaluación de las actuaciones surtidas en el expediente No. 3997 y 4435 de la Subdirección de Gestión Ambiental.

Que el día 12 de mayo de 2016, el Jefe de Laboratorio Ambiental de Corpamag realiza visita de control y seguimiento a las instalaciones de la empresa COMERCIAL MINERA DE COLOMBIA S.A.S., donde se evidenció que no obstante haber acopio de material pétreo procesado, las actividades asociadas a los objetivos de la planta no se desarrollaban y que al indagarse al representante de la empresa acerca de las causas para el estado de inactividad, el mismo



1700-45.

0364-14

RESOLUCIÓN No.
DE FECHA 18 FEB. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

expresó que tal situación obedece a la baja demanda del mineral (barita) producto de los bajos precios del petróleo.

Mediante Auto No. 811 de 30 de junio de 2016, esta Corporación conceptúa que no hay soporte técnico que evidencie que lo expuesto por lo propietarios de los predios San José y Villa Elisa, vecinos a COMERCIAL MINERA DE COLOMBIA S.A.S., en relación con la presunta afectación a los frutales, sea consecuencia de las emisiones atmosféricas provenientes del desarrollo de las actividades de la planta que la empresa COMERCIAL MINERA DE COLOMBIA S.A.S. opera en la vecindad de los predios mencionados. Que lo anteriormente expuesto se fundamenta en el informe elaborado por el Jefe de Laboratorio de la Corporación a través de concepto técnico de visita de control y seguimiento a las instalaciones de la empresa COMERCIAL MINERA DE COLOMBIA S.A.S.

Mediante Auto No. 1193 del 19 de octubre de 2017, esta Autoridad Ambiental ordena una nueva visita de control y seguimiento a las instalaciones de las empresas COMERCIAL MINERA DE COLOMBIA S.A.S. y CEMEX DE COLOMBIA S.A., con el propósito de verificar el estado de funcionamiento y actividades realizadas por las mismas, al igual que las obligaciones impuestas en los actos administrativos expedidos por CORPAMAG.

Mediante Auto No. 639 del 3 de mayo de 2018, CORPAMAG acogió el informe de concepto técnico de fecha 30 de enero de 2018, en el cual se consignó que respecto a la empresa COMERCIAL MINERA DE COLOMBIA S.A.S. es improcedente realizar control y seguimiento, toda vez que esta no se encuentra en funcionamiento, razón por la cual se realizó control y seguimiento a la planta de CEMEX DE COLOMBIA S.A. que se encuentra localizada en el mismo predio; finalmente respecto a la empresa COMERCIAL MINERA DE COLOMBIA – CMC, se recomendó archivar el proceso sancionatorio en virtud de que dicha empresa se encontraba fuera de servicio desde hace más de dos años, de igual forma el permiso de emisiones no se encontraba vigente y las circunstancias que originaron el proceso sancionatorio habían cesado.

Que mediante oficio radicado R2024430004215 del 30 de abril de 2024, la señora Leidy Capacho Gutiérrez, en calidad de gerente liquidadora y actuando en representación de la sociedad COMERCIAL MINERA DE COLOMBIA S.A.S., en liquidación, solicitó se certificara si el proyecto de la referencia tenía algún proceso sancionatorio pendiente.

Que mediante Auto No. 2132 del 22 de noviembre de 2024, se ordenó una visita de inspección ocular a efectos de verificar lo requerido en la comunicación con radicado R2024430004215, la cual fue consignada en el informe de concepto técnico de fecha 19 de diciembre de 2024, y



1700-45.

RESOLUCIÓN No.
DE FECHA

0364
18 FEB. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

donde se plasmó que no existe infraestructura alguna que haga referencia a la planta COMERCIAL MINERA DE COLOMBIA S.A.S, que el área se encuentra totalmente desmantelada y no se encuentra realizando actividad comercial alguna, además que la infraestructura y equipamiento requerido para la operación de triturado y pulverización de minerales no está presente en el lugar, finalmente se recomendó archivar el procedimiento sancionatorio en contra de la empresa COMERCIAL MINERA DE COLOMBIA S.A.S. EN LIQUIDACION, identificada con el NIT No. 900.366.479-1.

COMPETENCIA

Que la Constitución Política de Colombia, en sus artículos 8, 79 y 80, hace referencia a la obligación del Estado de proteger las riquezas naturales de la Nación, al derecho que tienen todas las personas a gozar de un ambiente sano y participar como comunidad en las decisiones que puedan afectarlo, el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines, prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Corporación Autónoma Regional del Magdalena - CORPAMAG, fue creada por la Ley 28 de 1988 y modificada por la Ley 99 de 1993, facultándola para ejercer control y seguimiento ambiental de los recursos naturales renovables de la jurisdicción territorial correspondiente al departamento del Magdalena, a excepción de la zona urbana del Distrito Turístico, Cultural e Histórico De Santa Marta.

Que el artículo 31 de la Ley 99 de 1993 establece las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, cuyo numeral 2 es del siguiente tenor literal: "Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."

Que la competencia territorial de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG comprende los veintinueve (29) municipios del departamento del Magdalena y el área rural del Distrito Turístico, Cultural e Histórico de Santa Marta, exceptuándose las áreas protegidas bajo jurisdicción de Parques Nacionales Naturales de Colombia.

PROCEDIMIENTO

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 209 manifiesta "*La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de*



1700-45.

0364

RESOLUCIÓN No.

DE FECHA

18 FEB. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)”.

Que dentro del marco legal el artículo 23 de la ley 99 de 1993, manifiesta *“Las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrados por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del MINISTERIO DEL MEDIO AMBIENTE...”*

Que el artículo Artículo 9° de la Ley 1333 de 2009, Modificado por el artículo 14 de la ley 2387 de 2024 señala lo siguiente:

ARTÍCULO 9°. *Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental.* Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente Ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO . Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.

Que en caso de configurarse alguna de las causales anteriormente mencionadas se aplicará por parte de esta autoridad ambiental la cesación del procedimiento sancionatorio a que se contrae el artículo 23 de ley en cita, la cual refiere:

"ARTÍCULO 23. CESACIÓN DE PROCEDIMIENTO. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9 del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor,



1700-45.

RESOLUCIÓN No.
DE FECHA

0364
18 FEB. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos, excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.”

Que el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece lo siguiente;

“Verificación de los hechos: La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencia administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesaria y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.”

CASO CONCRETO

Del caso bajo estudio se tiene que a través de la Resolución 0822 del 24 de abril de 2012, por medio del cual se otorgó un permiso de emisiones atmosféricas de fuentes fijas a la empresa COMERCIAL MINERA DE COLOMBIA S.A.S. para el montaje de una planta de trituración y pulverización de minerales ubicada en el kilómetro 6 vía Santa Marta – Ciénaga, y dentro del cual se establecieron unas obligaciones a cargo de la empresa, obligaciones que no se ejecutaron precisamente por la inactividad de la empresa que se dio a partir de la expedición de la Resolución en mención, y que efectivamente fueron constatadas por parte de esta Autoridad Ambiental en las distintas visitas que se realizaron en los años posteriores a la expedición de la Resolución.

Al respecto esta Autoridad Ambiental realizó visita técnica el día 19 de diciembre de 2024, dirigida por el ingeniero Jorge Hani Cusse, Jefe de la Oficina Laboratorio Ambiental, en donde constató que en el año 2014, por baja demanda del producto que se procesaba en la planta, llevó a que la empresa dejara de operar y en consecuencia de ello se procedió a liquidarla, tal como consta en el certificado de existencia y representación de la cámara de comercio.

Para ello concretamente establece la Ley, que el daño o vulneración de la normativa ambiental consagrado en el artículo 5 de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, debe probarse para indilgar cualquier tipo de responsabilidad, o en este caso, para dar continuidad al proceso sancionatorio iniciado a través de Auto 231 del 25 de marzo de 2014, situación que no fue probada desde que fue expedida la Resolución que concedió el permiso, cumpliéndose de esta forma la hipótesis para ordenar por parte de esta autoridad ambiental la cesación del procedimiento sancionatorio a que se contrae el artículo 23 de ley en cita.



1700-45.

RESOLUCIÓN No.
DE FECHA

0364

18 FEB. 2025

“POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Por lo anterior, el Director General de CORPAMAG, en uso de las facultades que la Ley 99 de 1993, le confiere y en aplicación de la ley 1333 de 2009,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: ORDENAR la cesación del procedimiento y el archivo definitivo del expediente sancionatorio ambiental 3997 iniciado mediante Auto 231 del 25 de marzo de 2014, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR el presente acto administrativo a la señora Leidy Rocio Capacho Gutierrez, gerente liquidadora y representante legal de la empresa COMERCIAL MINERA DE COLOMBIA S.A.S., en liquidación, identificada con el Nit. No. 900.366.479-1

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el contenido del presente acto administrativo en la Gaceta de la Corporación Autónoma Regional del Magdalena CORPAMAG, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del Artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: - Comunicar el presente acto administrativo a la Procuraduría 13 Judicial II Agraria Ambiental del Magdalena, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO QUINTO: - Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, de conformidad con el artículo 76 de la ley 1437 de 2011.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

ALFREDO RAFAEL MARTÍNEZ GUTIÉRREZ
Director General.

Proyectó: Diana Zorro / Contratista SGA *DZ*
Revisó: Eliana Toro / Asesora DGA
VoBo: Gustavo Pertuz Valdés / Subdirector SGA *GP*

Exp: 3997

Notificación Resolución N° 0364 de 2025

 **De** Notificaciones Gestión Ambiental - Corpamag <notificaciones@corpamag.gov.co>
Destinatario <oficabogadoamorales@gmail.com>
Fecha 2025-02-27 08:43

 Resolución N° 0364 de 2025.pdf (~2.4 MB)

Señor@

LEIDY ROCIO CAPACHO GUTIERREZ

Representante Legal

COMERCIAL MINERA DE COLOMBIA S.A.S.

Ref.: **Notificación Resolución N° 0364** de fecha 18/02/2025. **Expediente:** 3997.

Por medio del presente se procede de conformidad con lo establecido en el numeral 1° del inciso 4° del artículo 67 del CPACA y se le notifica el contenido del acto administrativo de la referencia, por medio del cual se "Ordena la cesación de una investigación administrativa sancionatoria de carácter ambiental", indicándole que contra el mismo **procede recurso de reposición**, el cual podrá interponerse ante la Dirección General de CORPAMAG, a través del correo electrónico **contactenos@corpamag.gov.co** o personalmente dentro de los diez (10) días siguientes a la presente notificación, de acuerdo al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

Esta notificación se realiza al correo electrónico suministrado y autorizado para tal fin en el radicado No. 2025226001797 de fecha 26/02/2025

--

Sin otro en particular, atentamente,

Notificador Corpamag

Subdirección de Gestión Ambiental

Teléfonos: (605) 4380200 - 4380300 Ext. 168



Corporación Autónoma
Regional del Magdalena

Avenida del Libertador 32 - 201
Sede Principal Santa Marta
Teléfonos: 605 438 0300 - 605 438 0200

